



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 12 OCT 2021

2102 - 2 - 3473

Señor:

BRYNER HERNAN PEÑA

(o quien haga sus veces)

Predio villa de los Ángeles, vereda Chaguala

Calarcá-Quindío

Referencia: Notificación del Auto No. 218 del 2021, "Por el cual se apertura una etapa probatoria y se toman otras determinaciones".

Expedientes: SAN 103

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 218 del 2021.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por Aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sin otro particular;

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MOZO MURIEL MARIA DEL MAR

MARIA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Expediente: SAN 103

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 16/12/2016

www.minambiente.gov.co

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

Señor:

BREYNER HERNAN PEÑA

C.C 80071007

Predio Villa de los Ángeles- Vereda Chaguala

Calarcá- Quindío.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto No. 218 de 2021**

Expediente: **SAN 103**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Auto No. 218** de 2021 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en cuatro (4) folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse al correo notificaciones@minambiente.gov.co. Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,


ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 103

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 01 de febrero de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 218 del 2021, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.



**ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ
DIRECTORA DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 08 de febrero de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso, de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



**ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ
DIRECTORA DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 218

(20 SEP 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de radicado E1-2021-26243 del 02 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, remitió a este despacho traslado por competencia de las actuaciones relacionadas con la Resolución 1305 de 23 de julio de 2021, por los presuntos hechos generados en la reserva forestal central.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1º **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

1. Traslado por competencia

Revisado los antecedentes se encuentra que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – remitió a este despacho con radicado MADS 26243 del 23 de julio de 2021 legalización de medida preventiva impuesta por facultad a prevención dentro del expediente sancionatorio CRQ 114-2021.

Que verificada la información se encuentra previo a la Resolución 1305 del 2021, informe de atención a denuncia con radicado CRQ No. 08233-21 de 15/07/2021., dentro del cual identificó actividades de apertura de vías internas al predio identificado como Villa de Los Ángeles, Vereda Chaguala del municipio de Calarcá.

Asimismo, se evidencia dentro del traslado realizado por la CRQ se identificó un oficio interno de la mencionada corporación de fecha 16 de julio de 2021 a través del cual se

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

informa a la Subdirección de Regulación y Control de la mencionada Entidad, en la cual describe:

"Al verificar en el predio se observa la apertura de una vía interna, la cual inicio en coordenadas Latitud: 4° 33' 54.55" Longitud: -75° 37' 80,42"y llego hasta las coordenadas Latitud: 4° 33' 53.9" Longitud: -75° 37' 16.6" con maquinaria pesada o amarilla tipo buldozer. La vía tiene un ancho de aproximadamente 4 metros."

En consideración a ello se profirió por la CRQ a través de su Oficina Asesora De Procesos Sancionatorios Ambientales Y Procesos Disciplinarios, resolución 1305 de 23 de julio de 2021 que legalizó medida preventiva impuesta en vista del 15 de julio de 2021.

La medida impuesta consiste en:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cedula No. 80071007 en calidad de propietario del predio denominado Villa de los Ángeles ubicado en la vereda Chaguala jurisdicción del Municipio de Calarcá, Quindío la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades que requieren autorización, permisos y demás relacionados para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y/o actividades que los requieren, por ello se procede a legalizar la Medida Preventiva Impuesta mediante acta de visita No. 48106 del del 15 de julio de 2021, relacionada con " ... **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE APERTURA DE VÍAS EN EL SITIO ...**" en el predio denominado Villa de los Ángeles- El Zajón- La Lorena, el cual se encuentra ubicado en la vereda Chaguala jurisdicción del Municipio de Calarcá, Quindío, impuesta por parte del personal adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental de esta Corporación tal y como quedo consignado en Informe de infracción Ambiental de fecha 16 de julio de 2021 y concepto técnico suscrito por los profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, advirtiendo al investigado que para realizar tales acciones deberá someterse a lo que disponga la Autoridad Ambiental competente por tratarse de actividades desarrolladas en suelo de categoría de especial protección."

Por virtud de lo anterior y siendo competencia de esta Entidad lo concerniente a reserva forestal central, se atiene a lo determinado en este sentido en la Resolución 1305 del 23 de julio de 2021 emitida por la CRQ, que acogió el Informe de Infracción Ambiental de fecha 16 de julio de 2021 y en consecuencia legalizó medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, y se ordena dar traslado a la autoridad competente.

En consecuencia, a lo determinado por la CRQ sobre presuntas afectaciones en el área en que se realizaron actividades en la reserva forestal central establecida por la Ley 2da de 1959, coordenadas que fueron corroboradas, este despacho considera viable asumir competencia de la información trasladada por el radicado 26243 del 02 de agosto de 2021.

2. Del proceso sancionatorio ambiental

Este despacho una vez asumido la competencia para tener conocimiento del asunto con radicado MADS 26243 del 2021 y en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 a través del cual se debe identificar quien es la autoridad para otorgar en el caso puntual la sustracción del área de la reserva forestal central a fin de ser esta autoridad quien podrá adelantar el proceso sancionatorio realizando el procedimiento correspondiente, entrará a identificar los hechos que pueden identificar la presunta infracción.

En consecuencia, se identifica a través de los documentos técnicos objeto trasladado por la CRQ, se puede establecer que los hechos evidenciados con visita realizada el 15 de julio del año en curso, respecto de la apertura de vía interna con inicio en las coordenadas Latitud: 4° 33' 54.55" Longitud: -75° 37' 80,42"y llego hasta las coordenadas Latitud: 4° 33'

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

53.9" Longitud: -75° 37' 16.6", presuntamente fueron ejecutados en contrario a los objetivos de reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959 sin haber solicitado previamente la sustracción conforme a lo establecido en el decreto 2811 de 1974

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar abierto el expediente **SAN 103**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

Artículo Segundo. avocar conocimiento de los documentos trasladados por la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

Artículo Tercero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en apertura de vías en área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo.

Artículo Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerirá a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos

- A la secretaria de planeación del municipio de Calarcá la ficha catastral del predio identificado con el numero: 63130000100040091000 y aquellos documentos donde se identifique propietario del predio.
- Por parte de esta dirección realizar un análisis multitemporal de la actividad de apertura de vías en las coordenadas inicio en las coordenadas Latitud: 4° 33' 54.55" Longitud: -75° 37' 80,42"y llego hasta las coordenadas Latitud: 4° 33' 53.9" Longitud: -75° 37' 16.6",

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El lugar de notificación se identifica dentro de los antecedentes como: predio Villa de los Ángeles Vereda Chaguala de Calarcá - Quindío, para lo cual se solicitará apoyo a la Alcaldía de Calarcá - Quindío.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Comunicar el contenido del presente Auto a alcaldía de Calarcá - Quindío, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro - abogado contratista DBBSE
Expediente: SAN 103